

## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE CÓRDOBA

C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tfno.: 957745023 957745025,  
JSocial.2.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es  
N.I.G.: 1402144420240002269.

**Procedimiento: Derechos Fundamentales 461/2024. Negociado: PQ**

**Materia: Derechos Fundamentales**

De:

Abogado/a:

Contra: INEPRODES, S.L. y MINISTERIO FISCAL

Abogado/a:

### SENTENCIA nº 358

En Córdoba, a 21 de octubre de 2024 .

Vistos por D. Antonio Jesús Alcántara Mialdea, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, los presentes autos , registrados bajo el número número del procedimiento, 464-24 y seguidos a instancia de frente a INEPRODES, S.L. y MINISTERIO FISCALy de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Española, ha dictado la siguiente

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se presento demanda el 10 de mayo de 2024 que fue turnada a este Juzgado demanda sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS por VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL formulada por la demandante frente a la demandada, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda y se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda, declare que el comportamiento de INEPRODES, S.L. de no facilitar a D<sup>a</sup>. los informes sobre la situación de la plantilla del Servicio de Ayuda a Domicilio de La Guijarrosa desde julio de 2023 a abril de 2024, y de abril de 2024 en adelante, lesiona su derecho fundamental a la libertad sindical del artículo 28.1 C.E. y de los artículos 1.1 y 2.1.d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y condene a INEPRODES, S.L. a estar y pasar por dicho pronunciamiento declarativo y a cesar en su comportamiento lesivo del derecho fundamental a la libertad sindical de D<sup>a</sup>. , así como condene a



Código:

Firmado Por

URL de verificación

INEPRODES, S.L. a abonar a D<sup>a</sup>. una indemnización de tres mil setecientos cincuenta Página 13 de 13 euros (3.750,00 €) por la lesión de su derecho fundamental a la libertad sindical, o en su defecto al abono de la indemnización que se considere oportuna.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada no compareció. Efectuado el oportuno traslado a la parte actora para alegaciones y recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La empresa INEPRODES, S.L. es la actual adjudicataria del Servicio de Ayuda a Domicilio de la localidad de La Guijarrosa, centro de trabajo al cual afecta el presente conflicto colectivo.

La prestación del servicio le fue concedida en virtud de Acta de 26/05/2022 de la Mesa de Contratación del Expediente GEX nº 1739/2022 del Excmo. Ayuntamiento de La Guijarrosa,

La empresa demandada presta el Servicio de Ayuda a Domicilio de La Guijarrosa desde el pasado 10/07/2023, fecha en la que se subrogó en la relación laboral de todas las Auxiliares de Ayuda a Domicilio que prestaban servicio para la anterior adjudicataria del servicio,

**SEGUNDO** El 16/06/2023, con la anterior adjudicataria, , se celebraron las elecciones sindicales en el centro de trabajo del Servicio de Ayuda a Domicilio de La Guijarrosa en virtud de las cuales resultó elegida D<sup>a</sup>. como Delegada de Personal, y la Sra. como Delegada de Personal suplente.

El 17/10/2023 la Sra. formuló su renuncia «por motivos personales», ostentando la Sra. la condición de Delegada de Personal desde el siguiente 18/10/2023.

D<sup>a</sup>. , mayor de edad, provista de DNI nº ,



Código:

Firmado Por

URL de verificación



NASS , presta servicio para INEPRODES, S.L. desde el pasado por medio de un contrato de trabajo ordinario de duración indefinida, con una antigüedad reconocida en nómina del , con categoría profesional de Auxiliar de Ayuda a Domicilio

**TERCERO.-** La Sra. se encuentra afiliada al sindicato COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA, organización sindical que, tiene constituida una sección sindical en el centro de trabajo de INEPRODES, S.L. del Servicio de Ayuda a Domicilio de La Guijarrosa, ostentando la condición de Delegada Sindical.

La existencia de la sección sindical de C.T.A. y su condición de Delegada Sindical de C.T.A. fueron comunicadas a INEPRODES, S.L. el día 19/07/2023.

**CUARTO.-** Las relaciones laborales de la plantilla de INEPRODES, S.L. en el S.A.D. de La Guijarrosa se rigen o deben regirse por el I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (B.O.J.A. nº 181/2023 de 20 de septiembre).

El artículo 15.2.G.4 del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente (señalamos en negrita la parte de interés para esta demanda): «**G.4. Como consecuencia del exceso o defecto, que pudiera producirse entre las horas realizadas y las reflejadas como jornada establecida en el contrato de trabajo, se realizará una regularización de horas con periodicidad semestral. Para posibilitar la recuperación de horas la fecha tope para la regularización será la de la finalización del tercer mes posterior a cada semestre natural. Para lograr la recuperación de horas que debe el personal, la empresa ofertará al menos en tres ocasiones la posibilidad de recuperarlas. En caso de rechazarlas la empresa podrá proceder al descuento del importe correspondiente por hora ordinaria. Mensualmente la empresa facilitará a la representación unitaria o sindical del personal la situación con respecto al régimen horario de la plantilla. En todo caso, se respetará lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del presente convenio**».

En el mismo sentido se expresa el artículo 39.2.G.4 del VIII Convenio marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (B.O.E. nº 137/2023 de 9 de junio): «**G.4 Como consecuencia del exceso o defecto, que pudiera producirse entre las horas realizadas y las reflejadas como jornada establecida en el contrato de trabajo, se realizará una regularización de horas con periodicidad semestral. Para posibilitar la recuperación de horas la fecha tope para la regularización será la de la finalización del tercer mes posterior a cada semestre natural. Para lograr la recuperación de horas que debe el personal, la empresa ofertará al menos en tres ocasiones la posibilidad de recuperarlas. En caso de rechazarlas la empresa podrá proceder al descuento del importe correspondiente por hora ordinaria. Mensualmente la empresa facilitará a la representación unitaria o sindical del personal la situación con respecto al régimen horario de la plantilla. En todo caso, se respetará lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del presente convenio Las implicaciones derivadas de esta regularización no supondrán en ningún caso la aplicación del artículo referido al plus de disponibilidad, en**



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

tanto en cuanto entran dentro de la dinámica cotidiana del servicio».

**QUINTO** .- Consta en las actuaciones que la Sra. \_\_\_\_\_, remitió a la Comisión Paritaria del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía una consulta con las siguientes cuestiones:

- a). *¿Qué tipo de información concreta deben proporcionar las empresas del sector a las Delegadas de Personal y Comités de Empresa para cumplir con la obligación prevista en el artículo 15.2.G.4 del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía?*
- b). *¿Deben informar del volumen de horas de tiempo de trabajo efectivo que ha realizado en el mes cada Auxiliar de Ayuda a Domicilio?*
- c). *¿Deben informar del volumen de horas de tiempo de trabajo efectivo que debería haber trabajado la Auxiliar de Ayuda a Domicilio en ese mes conforme a la jornada contratada?*
- d). *¿Debe informar de la diferencia positiva o negativa (exceso o defecto) de las horas de tiempo de trabajo efectivo en relación con las horas que debería haber trabajado la Auxiliar de Ayuda a Domicilio en cada mes según la jornada de su contrato de trabajo?*
- e). *¿Debe contener un cómputo agregado de los excesos o defectos de jornada producidos a lo largo del semestre?*
- f). *¿Debe informar del exceso o defecto de jornada producido por cada Auxiliar de Ayuda a Domicilio al finalizar el semestre natural (en junio y en diciembre de cada año)?*

La consulta fue remitida por correo electrónico el día 18/03/2024 a todas las direcciones previstas en el artículo 10.1 del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, constando lectura de dicho correo el día 21/03/2024

La Comisión Paritaria del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía contestó a esta consulta mediante un correo electrónico recibido por la Sra. \_\_\_\_\_ el día 07/05/2024, en los siguientes términos:

*«Estimado/a señor/a. En atención a su consulta, la comisión paritaria del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de Andalucía en reunión celebrada con fecha 23 de abril de 2024 RESUELVE: Solicitud nº 18. Servicio de Ayuda a Domicilio La Guijarrosa. Información régimen horario (artículo 15) Sobre la primera cuestión que se plantea, esta Comisión paritaria interpreta que es claro y conciso el artículo 15.2.G.4 que damos por reproducido y más concretamente donde dice: “.....Mensualmente la empresa facilitará a la representación unitaria o sindical del personal la situación con respecto al régimen horario de la plantilla.....”*

*Respecto al resto de cuestiones planteadas la respuesta de esta comisión es afirmativa».*

**SEXTO**- La Sra. \_\_\_\_\_, presentó el día 16/04/2024 una solicitud de



Código:

Firmado Por

URL de verificación

conciliación-mediación de conflicto colectivo dirigida al S.E.R.C.L.A. de Córdoba requiriendo a INEPRODES, S.L.

La solicitud dio origen al Expediente nº C/14/2024/337, señalándose el día 10/05/2024 para la celebración del acto de conciliación-mediación. Llegado el día la empresa compareció pero no pudo alcanzarse ningún acuerdo entre las partes, por lo que la mediación se tuvo por intentada sin avenencia.

Con posterioridad \_\_\_\_\_ presentó la correspondiente demanda ejercitando acción de conflicto colectivo, en el mismo día que la presente demanda solicitando que se dictara Sentencia por la cual, con estimación de la demanda, de un lado se declare que el comportamiento de INEPRODES, S.L. de no entregar a D<sup>a</sup>.

\_\_\_\_\_, con una periodicidad mensual y sin requerimiento previo, los informes de situación de las Auxiliares de Ayuda a Domicilio de su centro de trabajo del Servicio de Ayuda a Domicilio de La Guijarrosa en relación con el régimen horario, infringe el artículo 15.2.G.4 del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y de otro lado para que se condene a INEPRODES, S.L. a entregar a D<sup>a</sup>.

\_\_\_\_\_, los informes de situación de las Auxiliares de Ayuda a Domicilio del centro de trabajo del Servicio de Ayuda a Domicilio de La Guijarrosa en relación con el régimen horario desde julio de 2023 a la actualidad, y desde el momento en que se dicte Sentencia en adelante, con una periodicidad mensual y sin requerimiento previo, con el contenido corroborado por la Comisión Paritaria, a saber: a). El volumen de horas de tiempo de trabajo efectivo que ha realizado en el mes cada Auxiliar de Ayuda a Domicilio. b). El volumen de horas de tiempo de trabajo efectivo que debería haber trabajado la Auxiliar de Ayuda a Domicilio en ese mes conforme a la jornada contratada. c). La diferencia positiva o negativa (exceso o defecto) de las horas de tiempo de trabajo efectivo en relación con las horas que debería haber trabajado la Auxiliar de Ayuda a Domicilio en cada mes según la jornada de su contrato de trabajo. d). Un cómputo agregado de los excesos o defectos de jornada producidos a lo largo del semestre. e). El exceso o defecto de jornada producido por cada Auxiliar de Ayuda a Domicilio al finalizar el semestre natural (en junio y en diciembre de cada año).

**SEPTIMO** Consta acreditado que la empresa INEPRODES, S.L. no ha facilitado ningún informe de situación del régimen horario de la plantilla del S.A.D. de La Guijarrosa desde el día 18/10/2023 a la Sra. \_\_\_\_\_, después de que asumiera el cargo de Delegada de Personal. La empresa demandada no le ha entregado ni los informes de julio de 2023 a septiembre de 2023 que debió proporcionar a la anterior Delegada de Personal, ni los informes de octubre de 2023 a la actualidad

No consta acreditado que algún trabajador de la demandada haya puesto obstáculo a la entrega de la información de su registros de horario

Consta que la demandada tal como detalla la testigo \_\_\_\_\_ le propuso a la actora una vez que tuvieron conocimiento aproximadamente durante el mes de abril de 2024 la exhibición del registro de horarios mediante la visualización en el



Código:

Firmado Por

URL de verificación

ordenador sin que dicha actuación cumpla lo dispuesto en el art15.2.G.4 del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

**OCTAVO** La empresa INEPRODES, S.L. ha sido condenada por Sentencia nº 289/2023 de 19 de diciembre dictada en autos nº 579/2023 del Juzgado de lo Social nº 3 de Córdoba por vulnerar el derecho fundamental a la libertad sindical de D<sup>a</sup>.

Auxiliar de Ayuda a Domicilio y miembro del Comité de Empresa bajo la candidatura de la COORDINADORA DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA de su centro de trabajo del Servicio de Ayuda a Domicilio de Villanueva de Córdoba, por la denegación del crédito horario en la jornada del día 30/06/2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Todos los hechos tienen la naturaleza de hechos admitidos o conformes. Se trata de hechos que son alegados por una de las partes en el proceso y son admitidos por la contraria, los cuales no son objeto de prueba, ya que la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC).

**SEGUNDO.-** Se centra el procedimiento en determinar si al delegado de personal se le infringió su derecho a la libertad sindical al no proporcionarle información sobre el registro de horarios

Así los delegados de personal los derechos y prerrogativas reconocidas en el ámbito del art 10 de la LOLS, en este sentido hay que recordar que en el art. 10.3 de la LOLS . El art. 10 de la LOLS establece que "1. En las empresas o, en su caso, en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los comités de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo.

2. Bien por acuerdo, bien a través de la negociación colectiva, se podrá ampliar el número de delegados establecidos en la escala a la que hace referencia este apartado, que atendiendo a la plantilla de la empresa o, en su caso, de los centros de trabajo corresponden a cada uno de éstos.

A falta de acuerdos específicos al respecto, el número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa o al órgano de representación en las Administraciones públicas se determinará según la siguiente escala:

De 250 a 750 trabajadores: Uno.

De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

De 2.001 a 5.000 trabajadores: Tres.  
De 5.001 en adelante: Cuatro.

*Las secciones sindicales de aquellos sindicatos que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas por un solo delegado sindical.*

*3. Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:*

*1º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.*

*2º Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz pero sin voto.*

*3º Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos".*

De la prueba practicada en el acto de la vista y sin perjuicio de lo dictado en la sentencia del conflicto colectivo hay que partir que existe la obligación de la empresa a suministrar la información conforme al art 15 del convenio que dicha información no es necesario el requerimiento previo en este sentido es cierto que no existiendo requerimiento podría existir un incumplimiento del convenio y una infracción pero no estaríamos en un vulneración de derechos fundamentales sino ante un mero incumplimiento

El problema viene determinado es que solo consta el requerimiento ante las preceptivos demanda de conflicto colectivo y según las testigos propuesto por las demandadas reconocen esos derecho así se se reconoce que desde el conflicto colectivo e incluso a la fecha del acto ante el Sercla tienen conocimiento de facilitar esa información pero que se le quisieron suministrar y no la acepto proponiendo la visualizacion en el ordenador

La demandada alega que no existía conflicto sino que existían diversas maneras de interpretar como facilitar esa información , esta conclusión no es cierta pues si partimos de las testificales se tiene conocimiento de que debían dar la información pero que solo le dijeron a la actora que podrían observa el ordenador por que había trabajadoras que se oponían ( hecho este no acrecentado ) pero dicha actuación además de no cumplir de manera exacta y correcta el deber de información es obstaculizadora y ello por cuanto en ningún momento a fecha actual se acredita por la demandada requerimiento de su propia obligación o de su manera de entender cumplida la obligación de informar



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

Hay incumplimiento de la demandada de su obligación pues esa diferencia de exhibición alegada no es requerida de manera expresa durante todo este tiempo desde la aparición del conflicto y máxime cuando las testigos reconocen que sabían que tenía que dar la información por tanto esa imposición en el examen de la documentación sin determinar otras alternativas conlleva de facto a una negativa pues aun cuando no coste requerimiento expreso si tenían conocimiento ya en el Sercla de la petición y es a partir de ahí cuando el comportamiento deja de ser una irregularidad para infringir el derecho de la libertad sindical

Determinada la infracción hay que resolver sobre la indemnización solicitada en este caso es abundante la jurisprudencia y en este sentido debemos valora diferentes circunstancias así el mismo día se presenta dos demanda con el mismo trasfondo que aun cuando sean acciones distintas , por tanto el requerimiento para la existencia de violación de derechos fundamentales viene determinado por el conocimiento de la demanda que es desde ese momento cuando debe entenderse producido la infracción de derecho a la libertad sindical ( no es una interpretación de la mera una ejecución pues se carecen de alternativas factible conllevando una actitud obstaculizadora ) ahora bien cosnta que aun cuando la trabajador tuviera derecho a que se le suministrara la información los daños irrogados hubiera sido menores de haber aceptado el propio visionado del ordenador , es decir dicho ofrecimiento no es suficiente y por tanto de facto de se niega el derecho de información pero a la vez los daños de poder controlar a la demandada en el registro de horarios se podría haber omitido o disminuido si hubiera la actora a pesar de las condiciones haber recabado datos y ello por cuenta la demanda ya estaba puesta y judicializada y por tanto pudo haber atenuados los daños que ahora reclama ,de hi que dada cuenta el escaso tiempo transcurrido ( desde la infracción como derecho fundamental ) y la falta de percepción de daños mas alla de la remisiones genéricos este juzgador entiende que deberá indemnizarse a la actora como delegada de personal en la cuantía de 500 euros

## FALLO

Que se estima la demanda formulada por frente a INEPRODES, S.L de conformidad con la fundamentación de esta resolución en concreto se declara que el comportamiento de INEPRODES, S.L. de no facilitar a D<sup>a</sup>.

los informes sobre la situación de la plantilla del Servicio de Ayuda a Domicilio de La Guijarrosa desde julio de 2023 a abril de 2024, y de abril de 2024 en adelante, lesiona su derecho fundamental a la libertad sindical del artículo 28.1 C.E. y de los artículos 1.1 y 2.1.d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y se condena a INEPRODES, S.L. a estar y pasar por dicho pronunciamiento declarativo y a cesar en su comportamiento lesivo del derecho fundamental a la libertad sindical de D<sup>a</sup>.

, así como condene a INEPRODES, S.L. a abonar a D<sup>a</sup> una indemnización de 500 € por la lesión de su derecho fundamental a la libertad sindical, o en su defecto al abono de la indemnización que se considere oportuna.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

Notifíquese esta sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** De conformidad con el artículo 212 de la L.E.C., la anterior resolución fue depositada en la oficina Judicial el día 21/10/24 por el Magistrado-Juez que la dictó, dándose la publicidad en la Constitución Española y las leyes, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; doy fe.-

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	